

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES:

SUP-JDC-1005/2015 y SUP-JDC-
1006/2015 ACUMULADOS

ACTORES:

BULMARO CORRAL RODRÍGUEZ y
JOSÉ ABELARDO HERRERA
TOBÍAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:

SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE
SENADORES DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN, Y JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA
CÁMARA DE SENADORES

MAGISTRADO PONENTE:

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA:

MA. LUZ SILVA SANTILLÁN

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos
mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificados con los números SUP-JDC-1005/2015 y SUP-
JDC-1006/2015 acumulados, promovidos respectivamente
por Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera
Tobías a fin de controvertir, entre otros actos, de la Junta de
Coordinación Política de la Cámara de Senadores del
Congreso de la Unión, el *ACUERDO POR EL QUE SE DA*

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, de nueve de abril de dos mil quince, así como su aprobación por la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por los promoventes y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral; dentro de las que destaca la alusiva a la elección de las autoridades jurisdiccionales electorales locales por el Senado de la República, a través del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes y previa convocatoria pública.

2. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, emitió el acuerdo por el que se expidió la convocatoria para ocupar el cargo de magistrado electoral local, para las dieciocho entidades federativas que

para el dos mil quince tendrán elecciones ordinarias locales; entre ellas, San Luis Potosí.

3. Solicitud de inscripción. En su oportunidad, los actores presentaron ante la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, su solicitud de inscripción para ser propuestos como candidatos para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local en el Estado de San Luis Potosí, acompañando la documentación solicitada en la convocatoria.

4. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República. El dos de octubre de dos mil catorce, la Junta de Coordinación Política emitió el *ACUERDO POR EL QUE SE PROPONE EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS MAGISTRADOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL*, conforme al cual designó a los magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de San Luis Potosí, sin contemplar entre ellos a los actores.

5. Juicios ciudadanos. Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar el anterior acuerdo, a los que se asignó respectivamente los números de expediente SUP-JDC-2611/2014 y SUP-JDC-2012/2014, que fueron

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

acumulados y se resolvieron el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se ACUMULA el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-2612/2014, al diverso SUP-JDC-2611/2014. Debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se SOBRESEE en los juicio para la protección de los derechos político-electorales citados al rubro, respecto del acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local, del cuatro de julio de dos mil catorce; así como en relación al diverso acuerdo de cuatro de septiembre de ese mismo año, dictado por la Comisión de Justicia de ese cuerpo colegiado, por el que se pronunció sobre la elegibilidad de los candidatos para ocupar dicho cargo.

TERCERO. Se REVOCA el “ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PROPONE EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS MAGISTRADOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL” así como su aprobación por el Pleno de la Cámara de Senadores de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión el día dos de octubre de dos mil catorce, únicamente por lo que hace al apartado décimo quinto relativo a la designación de magistrados electorales en el Estado de San Luis Potosí, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. En tanto se da cumplimiento a la sentencia, los magistrados electorales de San Luis Potosí que actualmente se encuentren en funciones, continuarán desempeñando las mismas y sus determinaciones serán válidas.”

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

6. Acto impugnado. En cumplimiento a la anterior ejecutoria, el nueve de abril de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión emitió el “*ACUERDO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ*”, donde se determinó:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los Considerandos del presente Acuerdo, la Junta de Coordinación Política determina que el C. Bulmaro Corral Rodríguez no justifica su permanencia en el cargo que venía desempeñando como Magistrado en el Tribunal Electoral en el estado de San Luis Potosí y por tanto quedó excluido de la designación respectiva.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos del presente Acuerdo, la Junta de Coordinación Política determina que el C. José Abelardo Herrera Tobías no justifica su permanencia en el cargo que venía desempeñando como Magistrado en el Tribunal Electoral en el Estado de San Luis Potosí y por tanto quedó excluido de la designación respectiva.

TERCERO. La Junta de Coordinación Política por conducto de la Mesa Directiva somete a la consideración del Pleno del Senado de la República los Resolutivos que anteceden.

CUARTO. La determinación que adopte el Pleno deberá notificarse a los ciudadanos Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

la Federación el contenido del presente Acuerdo y la determinación adoptada por el Pleno del Senado de la República.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El dieciocho de mayo del presente año, José Abelardo Herrera Tobías y Bulmaro Corral Rodríguez promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para impugnar el anterior acuerdo.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

1. Integración y turno de expedientes. Mediante acuerdos de dieciocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con los números de expediente SUP-JDC-1005/2015 y SUP-JDC-1006/2015, y turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Ampliación de demanda. El uno y quince de junio de dos mil quince, respectivamente, José Abelardo Herrera Tobías y Bulmaro Corral Rodríguez presentaron sendos escritos donde manifestaron que el Acuerdo impugnado les fue notificado a través de correo certificado, al primero el veinticinco de mayo de este año y al segundo el nueve de junio del año en curso, por ello, aducen amplían la demanda.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos en contra de un acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, así como su aprobación por la Sexagésima Segunda Legislatura, que en concepto de los demandantes vulneran su derecho político a integrar el órgano jurisdiccional electoral de San Luis Potosí.

Es aplicable, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, publicada bajo el rubro:

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.¹

SEGUNDO. Acumulación. De las demandas de los juicios ciudadanos, respectivamente, se advierte lo siguiente:

En ambos escritos se controvierte el *ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ*, así como su aprobación.

En los referidos juicios se señalan como autoridades responsables a la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86, del

¹ Jurisprudencia 3/2009, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Jurisprudencia, págs. 196 y 197.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio **SUP-JDC-1006/2015** al diverso **SUP-JDC-1005/2015**, por ser éste último, el que primero se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por tanto, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, al expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulado.

TERCERO. Causas de improcedencia.

1. Falta de interés jurídico de los actores.

Las autoridades responsables hacen valer que los actores carecen de interés jurídico para impugnar el acuerdo materia de los juicios ciudadanos, ya que aducen que no existe un acto cierto que afecte su esfera de derechos políticos.

Es infundada la causa de improcedencia, porque los demandantes tienen interés jurídico para promover los juicios ciudadanos, como enseguida se patentiza.

Esto, porque la posibilidad de afectación al interés jurídico es un supuesto distinto a la actualización de alguno de los supuestos de procedibilidad del juicio, pues el primero se refiere a la afectación del derecho sustantivo del actor, y el segundo concierne a la determinación de los derechos

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

susceptibles de tutelarse a través del medio de impugnación de que se trata.

En efecto, el interés jurídico procesal se surte cuando en la demanda se hace valer la infracción de algún derecho sustantivo del actor, y éste sostiene que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la exposición de algún argumento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto recurrido, con el consiguiente efecto de restituir al demandante en el goce del pretendido derecho conculcado.

En el caso, de las demandas se desprende que los actores impugnan el acuerdo relativo al nombramiento de los Magistrados Electorales del Estado de San Luis Potosí, el cual, señalan transgrede su derecho para integrar una autoridad jurisdiccional electoral local, por haber participado en el procedimiento de selección y designación, y encontrarse dentro de los supuestos para ser nombrados en ese cargo.

En esas condiciones, se considera que los accionantes tienen interés jurídico, a partir de que formaron parte del procedimiento de selección y designación de magistrados electorales referidos, afirman que cumplen los requisitos fijados en la ley y en la convocatoria para ser nombrados; asimismo, hacen valer la afectación a su derecho a integrar un órgano jurisdiccional local.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

Se cita como apoyo la jurisprudencia 7/2002 emitida por esta Sala Superior, localizable bajo el rubro:

***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA
PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO².”***

2. Legitimación de los accionantes. Las responsables aducen que los promoventes carecen de legitimación, en tanto no demuestran algún acto cierto, notorio y expreso que vulnere sus derechos político-electorales.

Es **infundada** la causa de improcedencia señalada, porque como se indica enseguida, se encuentra acreditada la legitimación de los actores para promover los presentes juicios.

Efectivamente, en términos de lo establecido en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a los ciudadanos promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando teniendo interés jurídico hagan valer la violación a su derecho a integrar autoridades electorales en las entidades federativas; en el caso, los accionantes aducen la conculcación a ese derecho y por, consiguiente, tienen legitimación para controvertir el acuerdo relativo a la designación de magistrados electorales de San Luis Potosí, en cuyo proceso

² *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 398 y 399.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

fueron registrados para lograr su nombramiento en ese encargo.

3. Improcedencia de la vía. Las responsables sostienen la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, porque aducen que no es la vía para que los accionantes se inconformen con el cumplimiento de la ejecutoria que la Sala Superior dictó en los expedientes SUP-JDC-2611/2014 y SUP-JDC-2612/2014.

Se estima que los argumentos son infundados, por lo siguiente:

El artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, regula los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al disponer:

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De lo anterior, se advierte que el juicio ciudadano es procedente para impugnar violaciones a:

a) Los derechos de votar y ser votado.

b) Derecho de asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

c) Derecho de afiliación a los partidos políticos.

d) Derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En el caso, los accionantes reclaman los siguientes actos:

- El Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores relativo al nombramiento de los Magistrados Electorales del Estado de San Luis Potosí.
- La aprobación de ese Acuerdo por la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores.
- El desacato a la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-2611/2014 y SUP-JDC-2612/2014.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

- Las consecuencias derivadas del incumplimiento a ese fallo.

En los agravios formulados por los actores sostienen que se les conculca su derecho a integrar el órgano jurisdiccional electoral de San Luis Potosí.

Conforme a lo precisado, los juicios ciudadanos constituyen la vía idónea para dilucidar las conculcaciones que aducen se cometieron a su derecho a integrar el Tribunal Electoral del Estado mencionado.

No es obstáculo a lo anterior, que los accionantes en la demanda cuestionen el desacato de las responsables a la ejecutoria que este órgano jurisdiccional dictó en los juicios SUP-JDC-2611/2014 y SUP-JDC-2612/2014, porque también recurren otros actos que hacen procedentes los medios de impugnación en que se actúa, siendo que tales argumentos se deben resolver de manera conjunta dada la estrecha relación que existe en los planteamientos.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación que se examinan reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42; 45, párrafo 1, inciso b); y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito haciendo constar el nombre de los actores, su

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y las autoridades señaladas como responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven.

b) Oportunidad. En relación con este requisito, debe precisarse que los actores aducen que no se les ha notificado el Acuerdo recurrido, por lo cual, a efecto de no dejarlos en estado de indefensión y garantizarles el acceso pleno a la justicia, se debe considerar como fecha de conocimiento del acto controvertido, la de la presentación de sus demandas.

Máxime que Bulmaro Corral Rodríguez en la demanda señaló haber conocido el acuerdo impugnado, el día en que presentó el escrito.

A lo que cabe agregar que ninguna constancia obra agregada en autos que desvirtúe la afirmativa de los enjuiciantes respecto a la fecha en que se les notificó o tuvieron conocimiento del acto.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 8/2001, localizable con el rubro:

***“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE
CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN***

**DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN
CONTRARIO.³**

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima; es decir, por Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, por su propio derecho, como se explicó en las consideraciones vertidas en el considerando anterior.

d) Interés jurídico. Este requisito se demuestra en términos de los razonamientos expuestos en el considerando que precede.

e) Definitividad. La Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los impetrantes antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

QUINTO. Incidente de nulidad de notificaciones. El actor Bulmaro Corral Rodríguez promueve ese incidente, porque aduce que no se le ha notificado el acuerdo recurrido por la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores, como se ordenó en el resolutivo cuarto del propio acuerdo.

Se estima infundada la nulidad planteada conforme a los siguientes razonamientos.

³ Jurisprudencia publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 233 y 234.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

En la especie, la aducida falta de notificación no viola derechos sustantivos con resultados de indefensión del accionante, porque su finalidad es darle a conocer la aprobación del acuerdo por el que se cumplimenta la ejecutoria, así como la forma y sentido de su dictado, para que pueda disponer lo conveniente en su defensa o para acatar la resolución respectiva.

De ahí que sólo podría afectar sus derechos, cuando le impida hacer valer los medios de impugnación en los tiempos precisos para su defensa subsecuente o tomar las medidas necesarias para evitar mayores perjuicios con su contenido; empero, cuando no se dan tales supuestos, al conocer la determinación, se convalidan o tornan inocuos los vicios de la notificación, con lo cual cesa la necesidad de la intervención inmediata y directa de los órganos jurisdiccionales para examinar la legalidad de tal actuación, y hace improcedente cualquier medio de impugnación contra la indebida o falta de notificación, hipótesis esta última, que en el caso se actualiza.

En efecto, en el caso, el actor Bulmaro Corral Rodríguez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para impugnar, entre otros actos, de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el Acuerdo relativo a la designación de los Magistrados Electorales de San Luis Potosí, así como su aprobación.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

La demanda se tuvo por presentada oportunamente, en tanto que el accionante afirmó que el día en que promovió el juicio tuvo conocimiento del acuerdo y formuló agravios para combatir la determinación asumida por Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

En estas condiciones, se estima que la falta de notificación que hace valer el accionante en torno a la aprobación del acuerdo que recurre, no le produjo estado de indefensión porque tal situación no le impidió conocer tal acuerdo menos aún recurrirlo.

SEXTO. Ampliación de demanda. Como ha quedado precisado en los antecedentes de esta ejecutoria, los actores acudieron a ampliar la demanda, la cual se acuerda en los siguientes términos:

Esta Sala Superior ha emitido las jurisprudencias localizables con los rubros:

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”⁴

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO

⁴ Jurisprudencia publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 130 y 132.

***PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y
SIMILARES)***⁵

Conforme a estos criterios, la ampliación de demanda debe ser admitida cuando concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de hechos supervenientes.
2. Cuando la ampliación se refiera a hechos que se desconocían al presentar la demanda.
3. Que se promueva dentro del plazo de cuatro días señalado por la ley, contados a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los actos.

En el caso, el actor referido acudió a ampliar su demanda, agregando el siguiente agravio:

SÉPTIMO AGRAVIO. Retomando el tema y en relación a la consideración de las responsables, de que la Cámara de Senadores valoró como un hecho conocido que Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, durante su gestión como Magistrados Electorales fueron amonestados públicamente, por no garantizar el agotamiento de la cadena impugnativa en contravención al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, cabe argumentar, con independencia de la defensa desplegada en el segundo agravio de esta demanda, que esa susodicha amonestación pública que los entonces Magistrados Licenciados

⁵ Jurisprudencia publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 133 a 135.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

Georgina Reyes Escalera, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Rubén Enrique Becerra Rojasvertiz, de la Sala Monterrey, se ordenó porque en su concepto estimaron no haberse ajustado a los términos y tiempos de la legislación electoral entonces vigente en el Estado de San Luis Potosí, amonestación que constituye una cuestión de forma y no de fondo, por tanto no es determinante en la impartición de la justicia electoral, como no lo son tampoco los apercibimientos y conminaciones a que se refiere la responsable.

En efecto según consta en los juicios SM-JDC-2128/2012 y SM-JRC-137/2012, que citan las propias responsables, los mismos finalmente quedaron firmes y por tanto no se puso entredicho el criterio de los magistrados al resolver el litigio interpartidista, y la realidad es que los contendientes comparecieron en juicio según sus intereses.

Expresado en otras palabras, una amonestación pública como la impuesta en el caso que nos ocupa, no demuestra por sí sola deficiencias o fallas en el raciocinio de los juzgadores y menos respecto de su carrera judicial, como erróneamente lo estimaron las responsables, quienes por lo demás y como ya se argumentó en el segundo agravio de esta demanda, no expusieron consideración fundada ni motivada que evalúe o justifique la amonestación pública, de manera que no se conocen sus razonamientos ni conclusiones, ni cómo una amonestación pública afecta todo el historial curricular y el desempeño general de los magistrados declarados “No compatibles”, por las responsables. Por tanto es notoria la falta de fundamentación y motivación y, en consecuencia, la violación al artículo 16 constitucional y a los Derechos Humanos.

Por su parte, Bulmaro Corral Rodríguez realizó la ampliación respecto de lo siguiente:

TERCERO. Los agravios causados con motivo de la notificación de la cumplimentación por parte de las

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

autoridades de la ejecutoria de 24 de noviembre de 2014, pronunciada por esa H. Sala Superior son los siguientes:

Conforme al artículo 8.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: *“Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento,”*

De acuerdo con el citado artículo una de las probabilidades para que opere el término de impugnación y se deba interponer el recurso o medio de impugnación, es que el acto o resolución impugnado se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, pero en el caso no existe ningún dato acreditado fehacientemente de que se haya desahogado el punto CUARTO del Acuerdo de 9 de abril de 2015, que a la letra indica: “La determinación que adopte el Pleno deberá notificarse a los ciudadanos Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías.”

Adversamente a lo que ordena ese resolutive CUARTO, su cumplimentación no está verificada de conformidad con la ley aplicable y ni siquiera se sabe cuál es ésta porque ni la Junta de Coordinación Política ni el Pleno del Senado de la República invocan ninguna legislación, y por lo demás cabe argumentar en este agravio que la mencionada publicación en la Gaceta 122 del Senado en los términos trasuntos, no tiene las características de una notificación válida a los suscritos, porque ni siquiera menciona nuestros nombres, ni se sabe qué es lo que pretende notificar, ya que no contiene fecha del Acuerdo ni el número de expediente, ni qué se entiende por “votación económica”, ni cuándo procede ésta, ni indica la supuesta Gaceta si hay recurso o medio de defensa en favor de los interesados, ni en qué término debe interponerse, por lo cual la conclusión lógica es que no existe

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

notificación a los suscritos respecto del Acuerdo de 9 de abril de 2015, ni respecto de la supuesta aprobación por el Senado “en votación económica” [sic].

En todo caso, los suscritos incidentistas negamos para todos los efectos jurídicos de la negación que se nos haya notificado de alguna forma el mencionado Acuerdo, ni su aprobación, toda vez que su publicación en la Gaceta número 122 no es una notificación de pleno derecho, automáticamente, a los suscritos, porque no lo autoriza la ley.

El presupuesto lógico de una notificación consiste en la necesidad lógica de que en la información que se contenga se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito *sine qua non* para la validez y eficacia de las notificaciones que quede constancia indubitable de que el interesado tenga la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se pueda establecer la presunción humana y legal de que la conoce, lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

En la especie la sola publicación de la Gaceta número 122 en comento no es suficiente para estimar que los suscritos quedamos notificados de los actos impugnados, pues lo expuesto en la Gaceta no está particularizado ni dirigido de manera personal a los suscritos, sino que se refiere más bien a un trámite general de informar que un acuerdo determinado de la Junta de Coordinación Política, se hizo del conocimiento del Pleno del Senado, pero sin que esto implique una formalidad dotada de los principios de certeza y seguridad jurídica que permita establecer de manera indubitable que los suscritos quedamos debidamente notificados.

CUARTO. En relación a la valoración de las responsables, de que la Cámara de Senadores

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

valoró como un hecho conocido que Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, durante su gestión como Magistrados Electorales fueron amonestados públicamente, por no garantizar el agotamiento de la cadena impugnativa en contravención al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, cabe argumentar, con independencia de la defensa ya desplegada en el segundo agravio de esta demanda, que esa susodicha amonestación pública, que los entonces Magistrados Licenciados Georgina Reyes Escalera, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Rubén Enrique Becerra Rojasvertiz, de la Sala Monterrey, se ordenó porque en su concepto estimaron no haberse ajustado a los términos y tiempos de la legislación electoral entonces vigente en el Estado de San Luis Potosí, amonestación que constituye una cuestión de forma y no de fondo, por tanto no es determinante en la impartición de justicia electoral, como no lo son tampoco los apercibimientos y las conminaciones a que se refiere la responsable.

En efecto según consta en los juicios SM-JDC-2128/2012 y SM-JRC-137/2012, que citan las propias responsables, los mismos finalmente quedaron firmes y por tanto no se puso en entredicho el criterio de los magistrados al resolver el litigio interpartidista, y la realidad es que los contendientes comparecieron en juicio según sus intereses.

Expresado en otras palabras, una amonestación pública como la impuesta en el caso que nos ocupa, no demuestra por sí sola deficiencias o fallas en el raciocinio de los juzgadores y menos respecto de su carrera judicial, como erróneamente lo estimaron las responsables, quienes por lo demás y como ya se argumentó en el segundo agravio de esta demanda, no expusieron consideración fundada ni motivada que evalúe o justifique la amonestación pública, de manera que no se conocen sus razonamientos ni conclusiones, ni cómo una amonestación pública afecta todo el historial curricular y el desempeño general de los magistrados declarados “No

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

compatibles”, por las responsables. Por tanto es notoria la falta de fundamentación y motivación y, en consecuencia, la violación al artículo 16 constitucional y a los Derechos Humanos-

De estas transcripción, se obtiene que no se actualizan los dos primeros elementos que deben concurrir para la procedencia de la ampliación de la demanda, porque los actores no introducen hechos o aspectos novedosos que hubieran desconocido al promover el medio de impugnación.

En efecto, los motivos de inconformidad que se amplían versan por una parte, sobre la imposición de la amonestación pública que se impuso a los accionantes, los apercibimientos y conminaciones que también se les realizó en diversas resoluciones.

Por otra lado, Bulmaro Corral Rodríguez también formula agravios orientados a sostener que no había sido notificado del Acuerdo impugnado antes de la presentación del juicio ciudadano y a cuestionar la notificación que las responsables realizaron a través de la Gaceta 122 publicada en el Senado de la República.

Ahora, los actores al promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ya tenían conocimiento de la amonestación, de las conminaciones y apercibimientos que las responsables tuvieron como base para no designarlos magistrados electorales, tanto es así que en la demanda formularon argumentos para cuestionar tales circunstancias.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

Idéntica situación se presenta con los motivos de inconformidad relativos a la notificación del Acuerdo de que se trata, que son expuestos por Bulmaro Corral Rodríguez, en tanto que en su demanda aseveró no haber sido notificado de ese acto y conocer la publicación realizada en la Gaceta del Senado de la República, ya que adujo:

2) A la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores responsable, le reclamo la resolución de fecha que el suscrito ignoro, pero que al respecto existe la Gaceta número 122 del martes 14 de abril de 2015, publicada en el Senado de la República, de cuyo contenido me permito destacar el siguiente punto:

“LXII LEGISLATURA-TERCER AÑO DE EJERCICIO- SEGUNDO PERIODO ORDINARIO MARTES 14 DE ABRIL DE 2015.- GACETA: 122.

ACUERDOS DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.

Uno, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo al nombramiento de los magistrados electorales del estado de San Luis Potosí.

FUE APROBADO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA.

En estas condiciones, al no darse los supuestos antes precisados, resulta improcedente la ampliación de la demanda formulada por los promoventes.

Sin que sea óbice a lo considerado, la circunstancia de que José Abelardo Herrera Tobías en el escrito de ampliación hubiera indicado que el veinticinco de mayo de dos mil

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

quince, el Senado de la República le notificó el Acuerdo recurrido, y Bulmaro Corral Rodríguez haya manifestado que la notificación se le practicó hasta el nueve de junio del año en curso, porque como se ha dicho, cuando presentaron sus respectivas demandas conocían la amonestación, las conminaciones y apercibimientos que valoraron las autoridades responsables, y segundo de los mencionados también estaba enterado la publicación realizada en la Gaceta del Senado de la República.

SÉPTIMO. Acuerdo recurrido. El contenido del acuerdo que los actores cuestionan es el siguiente:

[...]

XX. En cumplimiento del resolutivo "TERCERO" de la sentencia antes mencionada, en relación con el considerando octavo de la misma, esta Junta de Coordinación Política argumenta lo siguiente:

No existen disposiciones legales que vinculen a esta soberanía sobre el cómo debe evaluar a los candidatos, ni lineamientos que limiten la valoración de los elementos para la designación de uno de los candidatos. La facultad constitucional y legal que ha sido concedida al Senado de la República para considerar el nombramiento, o no, de servidores públicos en un cargo determinado es ejercida sobre la base de un análisis objetivo, consistente en la satisfacción de los requisitos legales, y subjetivo que puede desagregarse, para este caso en particular, en cuatro elementos primordiales: primero, los antecedentes profesionales del candidato en cuestión; segundo, su aptitud técnica para ocupar el cargo para el que se ha inscrito como aspirante; tercero, su idoneidad para cumplir con el perfil que el Senado de la República, en su carácter de Representación Nacional, pretende otorgar al Tribunal Electoral del estado de San

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

Luis Potosí y; cuarto, contar con el consenso necesario para ser propuesto por la Junta de Coordinación Política al Pleno del Senado de la República.

Es decir, corresponde al Senado de la República, a través de los órganos designados para dicho encargo, examinar si el aspirante cumple, por un lado, con los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley y, por el otro, con los requerimientos subjetivos construidos por esta Representación a efecto de lograr dentro de la integración del Tribunal, el equilibrio para eruirse como un contrapeso efectivo propio de las instituciones de impartición de justicia.

En ese orden de ideas, sí bien los CC. Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera han satisfecho los requerimientos legales contenidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los mismos han quedado debidamente acreditados, tal como se expresa en la consideración XIV del presente Acuerdo, dichos requisitos constituyen un elemento necesario, pero no suficiente, para la procedencia del nombramiento.

Adicionalmente a estos requerimientos legales, el Senado de la República cuenta con la atribución constitucional de valorar los perfiles de cada uno de los aspirantes, de manera que puedan ocupar el cargo los perfiles que dentro de los aspirantes que cumplan con los requisitos de ley, se consideren los mejores y que logren generar un consenso para su nombramiento, razón por la cual la ley delega esta facultad a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República y no a otro órgano de naturaleza técnica.

Dentro de esta valoración se tomó en cuenta que recientemente se llevaron a cabo reformas electorales que constituyen, sin lugar a dudas, cambios estructurales relacionados con el fortalecimiento del régimen democrático, ya que con ellas se modificó de manera sustantiva el funcionamiento de los órganos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales, lo que desde luego tuvo indiscutible incidencia en la estructura y organización de uno de los pilares

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

fundamentales de una sociedad organizada políticamente.

En consecuencia, los cambios son sustanciales porque con ellos se modificó de manera esencial el procedimiento para nombrar y remover a los Magistrados del Tribunal Electoral, por lo que se fijaron nuevas bases relativas al perfil de los Magistrados, en especial respecto a la autonomía e independencia del Órgano Jurisdiccional Electoral.

Dentro de la valoración subjetiva que realiza el Senado de la República, se encuentra el desempeño de la función jurisdiccional a fin de garantizar a los justiciables un mejor servicio en la impartición de justicia, el cual puede verse reflejado en la unidad de criterios, solidez de las decisiones y calidad argumentativa derivada de la experiencia que van acumulando por el transcurso de los años.

En el caso concreto de los aspirantes CC. Bulmaro Corral Rodríguez y Abelardo Herrera Tobías, esta Cámara de Senadores valoró como un hecho conocido que durante su gestión fueron amonestados públicamente, por no garantizar el agotamiento de la cadena impugnativa en contravención al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, específicamente en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-2128/2012**, promovido por José Belmarez Herrera, y del juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-137/2012**, presentado por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia de 14 de septiembre de 2012, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, dentro del toca de reconsideración 85/2012, que fue resuelto el 30 de octubre del año 2012 y, en lo que interesa resolvió lo siguiente:

"TERCERO, Amonestación pública. Por último, se hace constar que el tribunal responsable no garantizó el agotamiento de la cadena impugnativa, en contravención al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

Pues bien, de la revisión de las constancias, se advierte lo siguiente:

En cumplimiento a la ejecutoria **SM-JDC-207112202 (sic)**, la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí dictó el siete de septiembre nueva sentencia en el juicio de nulidad electoral SRZC/JN/47/2012, en la cual confirmó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

El ocho posterior, Javier Navarro interpuso recurso de reconsideración en contra de tal resolución ante la citada sala regional local.

* A las 14:00 catorce horas del nueve siguiente, la sala aquí responsable recibió el oficio 681/2012, por el cual se le dio aviso de la interposición del recurso y se le remitió copia simple del escrito de reconsideración.

* A las 15:15 quince horas con quince minutos del diez de septiembre, el tribunal responsable recibió el escrito impugnativo original, según se advierte de la certificación y del oficio 688/2012 que obran en fojas 29 a 32 y 36 del cuaderno accesorio dos.

*El día catorce de ese mes, la sala de segunda instancia dictó sentencia en el recurso de reconsideración, procediendo a notificar dicho fallo personalmente a Belmarez Herrera a las 8:35 ocho horas con treinta y cinco minutos.

Aproximadamente a las 13:00 trece horas de ese día comenzó la sesión de instalación del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

La demanda de juicio ciudadano fue promovida a las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos de esa misma fecha y hasta el diecinueve posterior fue recibida por esta Sala Regional junto con el expediente correspondiente, el informe circunstanciado y demás constancias.

Como se ve, la responsable no resolvió el recurso de reconsideración con la premura que se requería para haber permitido a los accionantes acudir a promover el medio de impugnación federal, pues a pesar de que contaba con copia simple del escrito de reconsideración el día nueve de septiembre y con el

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

original desde el diez posterior, dictó la sentencia de mérito el catorce de ese mes.

De tal suerte, con su actuar dicho ente judicial restringió a los reclamantes la posibilidad de agotar la cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues provocó que esta instancia federal tuviera conocimiento del asunto, hasta que fue material y jurídicamente imposible la reparación de la violación, después de la citada instalación del órgano legislativo.

En consecuencia, se **amonesta públicamente** a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí para que, en lo subsecuente, proceda a resolver los recursos de su competencia con la inmediatez y oportunidad debidas, a fin de no conculcar el acceso a la justicia de los impugnantes.

Por último, deberá instruirse a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional a fin de que glose copia certificada del presente fallo al expediente que forma el juicio de revisión constitucional SM-JRC-137/2012, en virtud de la acumulación decretada por acuerdo plenario de fecha veinticuatro de septiembre.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos por José Abelardo (sic) Herrera y por el Partido del Trabajo, respectivamente.

SEGUNDO, Se amonesta públicamente a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí para que, en lo subsecuente, proceda a resolver los recursos de su competencia con la inmediatez y oportunidad debidas, a fin no conculcar el acceso a la justicia de los impugnantes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional a glosar copia certificada del presente fallo al expediente que forma el juicio de revisión constitucional **SM-JRC-137/2012.**"

De igual manera, es de dominio público que en su momento se conminó a dichos exmagistrados por

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

conductas indebidas, por no cumplir a cabalidad durante la tramitación de los asuntos a su cargo, concretamente en los siguientes:

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Expediente: SM-JRC-98/2012. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, Terceros Interesados: Coalición "Compromiso Por San Luis" y José Raymundo Martínez Rosales. Magistrada Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno. Secretario: Manuel Alejandro Ávila González. Sentencia de fecha 12 de septiembre de dos mil doce, en la que textualmente se dijo:

"VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro identificado, formado con motivo de la impugnación presentada en contra de la sentencia de veinte de agosto de dos mil doce, dictada en el recurso de reconsideración número 44/2012;

Por tanto, para dar debido cumplimiento a lo anterior, se **ordena** a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que en un plazo de **tres días**, contado a partir del momento en que se le notifique esta sentencia, proceda a dictar nueva resolución, en atención a los lineamientos que se indican en esta ejecutoria, **apercibida** que de incumplir con lo anterior en tiempo y forma, se hará acreedora a cualesquiera de las medidas de apremio que establece el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en la inteligencia que, una vez emitida la nueva sentencia, **en un término de veinticuatro horas siguientes**, deberá acreditar ante este órgano colegiado el cumplimiento de este fallo, adjuntando el **original** o **copia certificada** de la documentación atinente.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de veinte de agosto de dos mil doce, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de reconsideración número 44/2012; para los efectos que se precisan en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO. Se **ordena** a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que en un plazo de **tres días** contado a

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

partir del momento en que se le notifique esta sentencia, proceda a dictar nueva resolución, de acuerdo a los lineamientos que se indican en esta ejecutoria, **apercibida** que de incumplir con lo anterior en tiempo y forma, se hará acreedora a cualesquiera de las medidas de apremio que establece el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en la inteligencia que, una vez emitida la nueva sentencia, **en un término de veinticuatro horas siguientes**, deberá acreditar ante este órgano colegiado el cumplimiento de este fallo, adjuntando el **original o copia certificada** de la documentación atinente."

Asimismo, en el expediente Relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Expediente: SM-JRC-136/2012 Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí. Tercero Interesada: Coalición "Compromiso Por San Luis". Magistrada Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno. Secretario: Manuel Alejandro Ávila González. Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012, en la que se resolvió:

"**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro identificado, formado con motivo de la impugnación presentada en contra de la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil doce, dictada en el recurso de reconsideración número 44/2012;

UNDÉCIMO. Exhortación. Como ha quedado expuesto en esta sentencia, este órgano jurisdiccional federal requirió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, diversa documentación necesaria para dirimir este conflicto, porque la Sala de Segunda Instancia indebidamente no lo hizo.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, tal proceder de la autoridad responsable, sin lugar a duda, atenta contra la garantía constitucional de impartición de justicia, establecida en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que puede afectar su debida y eficaz impartición dentro de los plazos legalmente establecidos para ello, los que, como en el caso, pueden ser muy reducidos, tomando en consideración que los funcionarios que integrarán el Ayuntamiento de San Luis Potosí, tomarán posesión de su cargo el próximo uno de octubre, lo que

SUP-JDC-1005/2015 Y ACUMULADO

hace de este juicio un medio de impugnación de urgente resolución.

Por tanto, a fin de evitar esa conducta indebida, se **conmina** a la autoridad responsable para que **en lo sucesivo cumpla cabalmente con su quehacer jurídico** y sobre todo con el principio de legalidad.

QUINTO. Se **amonesta públicamente** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en términos de lo razonado en el considerando décimo de este fallo.

SEXTO, Se **conmina** a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en términos del considerando undécimo de esta ejecutoria,"

En ese orden de ideas, es preciso manifestar además que el Tribunal Electoral, durante el periodo que comprendió del 1 de octubre de 2012 al 6 de octubre del año 2014, fungió como Sala Auxiliar del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, facultándosele para conocer de asuntos penales. Empero, se tenían acumulados una gran cantidad de expedientes sin resolver, por lo que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictó Acuerdo a fin de que a partir del 1 de enero del año 2014 ya no se les turnaran asuntos, sino que se abocaran (sic) a terminar lo rezagado. Al momento de la entrega recepción, el 6 de octubre del año 2014, efectuaron la devolución de aproximadamente 90 asuntos sin resolver, entre los cuales, había asuntos que estaban citados para resolverse con más de un año de antigüedad, hecho que puede ser constatado pidiendo los informes correspondientes al Supremo Tribunal de Justicia del estado de San Luis Potosí. Ello evidencia que la labor como impartidores de justicia se llevó a cabo con la afectación irreparable en contra de los justiciables.

A los CC. Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera, se les brindó la garantía para efectos de que al momento de la terminación de su cargo pudieran ser evaluados por el Senado de la República, y en caso de ser idóneos para ocupar el

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

encargo, pudieran ser elegidos para un nuevo periodo.

Sin embargo, los Senadores integrantes de esta Junta de Coordinación Política, después de un riguroso estudio de los diversos elementos objetivos y subjetivos con los que se cuenta, ha colegido que las competencias y orientación profesional de los CC. Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera no resultan compatibles con el perfil que esta Representación pretende otorgar al Tribunal Electoral del de San Luis Potosí, sino que existen dentro de las personas que cumplieron con los requisitos legales perfiles más adecuados para el cargo.

Cabe señalar que, en los casos que ocupan el presente Acuerdo como en otros de la misma naturaleza, el Senado de la República ha enfatizado que la facultad constitucional que le es conferida para ratificar o nombrar funcionarios públicos no es meramente un mandato de revisión de cumplimiento de requisitos legales. En cambio, se trata de una facultad de naturaleza política que busca garantizar que, quienes resulten electos después de estos procesos parlamentarios, satisfagan las exigencias éticas y profesionales establecidas por todos los grupos políticos. De ahí que, el elemento de motivación legal más contundente que pueda construirse en el Senado de la República se materializa mediante la propia votación de las propuestas.

Con base en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias señaladas y en las consideraciones que anteceden, la Junta de Coordinación Política emite el siguiente;

ACUERDO

PRIMERO. Por las razones expuestas en los Considerandos del presente Acuerdo, la Junta de Coordinación Política determina que el C Bulmaro Corral Rodríguez no justifica su permanencia en el

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

cargo que venía desempeñando como Magistrado en el Tribunal Electoral en el estado de San Luis Potosí y por tanto quedó excluido de la designación respectiva.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos del presente Acuerdo, la Junta de Coordinación Política determina que el C. José Abelardo Herrera Tobías no justifica su permanencia en el cargo que venía desempeñando como Magistrado en el Tribunal Electoral en el estado de San Luis Potosí y por tanto quedó excluido de la designación respectiva.

TERCERO. La Junta de Coordinación Política por conducto de la Mesa Directiva somete a la consideración del Pleno del Senado de la República los Resolutivos que anteceden.

CUARTO. La determinación que adopte el Pleno deberá notificarse a los ciudadanos Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido del presente Acuerdo y la determinación adoptada por el Pleno del Senado de la República.

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores a los 9 días del mes de abril de 2015.”

[...]”

OCTAVO. Agravios. Los motivos de inconformidad que formulan los actores, se sintetizan de la siguiente manera.

En el primer agravio exponen que las violaciones cometidas por las autoridades responsables en contra de los actores en desacato a la ejecutoria emitida por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-2611/2014 y SUP-

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

JDC-2612/2014 acumulados, e inobservancia a la Convocatoria emitida el cuatro de julio de dos mil catorce, amerita que se restituya a los accionantes en sus derechos como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con base en la apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

Lo anterior, porque aducen que debe tomarse en consideración la tardanza de las autoridades responsables para cumplir la ejecutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, y las conculcaciones que se encuentran cometiendo para realizar ese cumplimiento, por lo cual, señalan se actualiza la apariencia del buen derecho, en tanto que de oficio se ocuparon de cuestiones no establecidas en la convocatoria ni en el fallo aludido.

Precisan que el peligro en la demora se les ha mantenido separados del cargo de magistrado electoral, lo cual es de tracto sucesivo y mientras más tiempo transcurra, mayores perjuicios se les causa.

Refieren que las autoridades responsables lejos de acatar las consideraciones de la ejecutoria de la Sala Superior, recurrieron a diversos juicios electorales en los cuales se impuso a los accionantes una amonestación pública, un apercibimiento y una conminación como magistrados que en ese entonces integraban el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y también hicieron alusión a la estadística de tocas penales de ese tribunal.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

Con base en lo anterior, determinaron que las competencias y orientaciones profesionales de los actores no son compatibles con el perfil que se requiere para conformar el Tribunal Electoral del mencionado Estado.

En el segundo agravio los promoventes mencionan que en la convocatoria emitida por el Senado de la República, no se autorizó a la Junta de Coordinación para que indagara de oficio algún asunto jurisdiccional en el cual hubieran intervenido, en tanto que los únicos puntos prohibitivos y condicionados se contienen en el apartado segundo, punto tres, incisos a), c), d), e) y f), respecto de los cuales los participantes debían manifestar bajo protesta de decir verdad, no haber sido condenados por delito que amerite pena de más de un año de prisión; no ser de la entidad en los casos Gobernador, Secretario, Procurador, Senador, Diputado federal o local en los últimos cuatro años; no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político, etcétera, pero nada vinculado con la tramitación de los asuntos jurisdiccionales en los que hubieran intervenido los actores.

Expresan que en la ejecutoria de que se trata, no se autorizó a las autoridades responsables a realizar investigaciones de oficio de expedientes que estuvieron a cargo de los accionantes, dado que únicamente se les ordenó que estudiaran los puntos específicos derivados de las documentales, constancias y ensayos requeridos que debían

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

aportar los aspirantes a magistrado electoral, según la convocatoria aludida.

Consideran que en todo caso, debieron revisar todos los expedientes y hubieran encontrado que la mayoría de las resoluciones fueron confirmadas por los Tribunales Electorales del Poder Judicial de la Federación, lo cual podría haber brindado una pauta de comparación del desempeño real de los accionantes y no limitarse al análisis de tres expedientes que calificaron de negativos.

Manifiestan que respecto de los juicios SM-JDC-2128/2012 y SM-JRC-137/2012, en el que se les impuso una amonestación pública, las responsables no exponen ningún razonamiento a través del cual valoraran esa amonestación y determinarían la forma en que afecta el historial curricular y el desempeño de los actores, tampoco atienden que el juicio finalmente fue sobreseído y la resolución se declaró firme, ya que estiman que lejos de seguir un procedimiento de ratificación en términos del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, como se los indicó la Sala Superior, omitieron formular argumentos para demostrar que los no resultan compatibles con el perfil que el Senado requiere.

Exponen que la igual situación opera en relación con los juicios SM-JRC-98/2012 y SM-JRC-136/2012, en los que se les realizó un apercibimiento y una conminación, sin que las autoridades responsables formulen consideraciones en donde las haya valorado, por ello, sostienen que se les impide

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

conocer el alcance que obtuvieron, en tanto que no ventilaron el procedimiento de ratificación conforme al contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y aun cuando agregaron un párrafo en el cual refieren conductas indebidas de los exmagistrados por no cumplir cabalmente la tramitación de los asuntos a su cargo, constituyen afirmaciones dogmáticas y apriorísticas.

Afirman que las responsables de oficio estudiaron una estadística de asuntos penales que el Tribunal Electoral no tuvo a la vista y atribuyeron a los magistrados electorales un remanente de aproximadamente 90 asuntos sin resolver; empero, los actores aclaran que de acuerdo con el contenido del artículo 32, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Sala de Segunda Instancia funcionaba como Sala Auxiliar del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad federativa, y por ello, refieren que se le turnaron diversos recursos de apelación en Materia Penal durante los periodos en que no había procesos electorales ordinarios, por lo que, señalan esa Sala Auxiliar de la que formaban parte los actores, resolvió más de tres mil tocas penales de dos mil nueve a dos mil catorce.

Indican que los aproximadamente noventa expedientes referidos por las responsables se encontraban programados para resolverse en dos mil catorce; empero, en octubre de este año, el Senado designó a los magistrados, de modo que por instrucciones del entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, los tocas se devolvieron para su

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

retorno a las salas penales, siendo ésta la razón por la que no se resolvieron los expedientes y no por causas imputables a los magistrados que integraban la Sala Auxiliar.

Aducen que las responsables precisaron que lo anterior puso de manifiesto que la labor de los promoventes como impartidores de justicia se llevó a cabo con la afectación irreparable en contra de los justiciables, ello sin exponer argumentos que fundaran y motivaran su aseveración, a través de las cuales evidenciaran en cuáles tocas se dieron las afectaciones, qué tipo de delito o de condena contenían, si los procesados se encontraban en libertad caucional o en prisión, existían juicios de amparo promovidos o desahogo de pruebas.

En el tercer agravio los actores aseveran que carecen de razón las responsables al sostener que no existen disposiciones legales ni lineamientos que las vinculen sobre la forma de evaluar a los candidatos, ya que cualquier autoridad se encuentra sometida a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de los que México es parte, por ello las senadoras y senadores al tomar posesión de su cargo, protestan el cumplimiento de la Ley Fundamental y de todas las leyes secundarias vigentes, entre las cuales se encuentra la especializada en materia electoral, emanada directamente de los artículos 41 y 116, de la Constitución Federal, de modo que las responsables están sometidas a los artículos constitucionales objeto de la reforma de la Constitución Federal en materia de electoral, mediante decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

Por ello, estiman que se debió desahogar el procedimiento de designación de magistrados electorales en términos del artículo décimo transitorio, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se encuentra fundada la convocatoria de cuatro de julio de dos mil catorce, emitida por el Senado de la República.

Indican que las autoridades responsables determinaron que la designación de un servidor público se realiza conforme a un análisis objetivo y subjetivo, este último soportado en cuatro elementos primordiales, que a la postre no los aplica, ya que los antecedentes profesionales se traducen en muchos años de experiencia en la impartición de justicia, de lo cual no se dijo nada; en cuanto a su aptitud técnica en materia electoral que significa la asistencia y participación en cursos, congresos, encuentros, conferencias, etcétera, en los últimos seis años, tampoco se mencionó; la idoneidad requerida y el consenso necesario por la Junta de Coordinación Política, se derivan de los documentos requeridos en la convocatoria, tales como los ensayos, cartas y constancias de estudios y grados académicos solicitados, los que presentaron los accionantes, y fueron omitidos por las referidas autoridades.

Aducen que no se fundan ni motivan las razones por las cuales consideran que los actores resultan incompatibles con el perfil que el Senado pretende otorgar al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en tanto que no dilucidan cómo se aplicaron los elementos de autonomía e independencia del órgano jurisdiccional en torno al perfil de los magistrados,

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

según agregan “*dentro de la valoración subjetiva que realiza el Senado de la República...*” , ya que lejos de aclarar los conceptos y justificar las conclusiones a las que llegan soslayan las bases de la convocatoria.

Refieren que las referidas autoridades no señalan quiénes son las personas que cumplieron con los perfiles más adecuados para el cargo, ya que no los describieron, ni mencionaron los criterios atendidos para definirlos, tampoco señalaron la legislación en que se fundaron o los parámetros seguidos.

Aseveran que sólo Yolanda Pedroza Reyes tiene antecedentes judiciales porque fue magistrada hace más de tres años, lo que en esta materia es mucho y sólo conoció la legislación anterior; Rigoberto Garza de Lira únicamente fue magistrado en el proceso electoral anterior, mientras que Oskar Kalixto Sánchez no tiene experiencia de juzgador en ninguna materia, según consta de los expedientes personales.

Aducen que los antecedentes curriculares no acreditan que los magistrados designados tengan el perfil más adecuado para ejercer ese cargo; en cambio, los actores tienen mayor número de años de experiencia, más estudios especializados, inclusive Bulmaro Corral Rodríguez tiene mayor grado académico, pero nada de esto se tomó en consideración por el Senado.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

Puntualizan que el órgano legislativo refirió que la facultad para ratificar o nombrar funcionarios no es meramente un mandato de revisión de cumplimiento de requisitos legales, sino una atribución de naturaleza política que pretende garantizar que quienes resulten electos cumplan las exigencias éticas y profesionales establecidas por todos los grupos políticos.

Señalan que esa atribución política es ajena a la impartición de justicia, que es la más importante de las funciones públicas y obligatorias del Estado Mexicano, y por ende, debe ser ejercida por los profesionales del Derecho que cumplan ciertos requisitos constitucionales y legales.

Lo anterior, porque consideran que no se trata del nombramiento de funcionarios públicos, el cual es un concepto amplio que comprende toda clase de nombramientos del Gobierno Federal que sean competencia del Senado, sino que se refiere a la designación de quienes van a impartir justicia electoral, y por tal razón, las personas que tengan esa facultad de designación deben satisfacer los requisitos de independencia, imparcialidad y autonomía.

También estiman que lo indicado por las responsables se opone a la convocatoria, en la cual se establecen lineamientos para la designación de magistrados electorales como impartidores de justicia, ya que aquéllas mencionan que el punto de decisión radica en la satisfacción de las exigencias éticas y profesionales, sin atender la referida convocatoria.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

En el cuarto agravio, exponen que el Senado no valoró las documentales ni datos curriculares de los actores, esto es, de Bulmaro Corral Rodríguez no tomó en consideración la constancia expedida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otra autoridad, por el estudio de “Argumentación e interpretación en Materia Electoral, de febrero de dos mil nueve; la constancia expedida por las mismas autoridades por el curso de “Derecho Administrativo Sancionador Electoral”, de marzo de dos mil nueve; la constancia expedida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Colegio de México por el “Seminario México, Democracia y Sociedad”, reforma electoral 2007-2008, de marzo de dos mil once; constancia expedida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la asistencia al “Encuentro Nacional de Magistrados Electorales, Mesas Redondas y Conferencias Magistrales”; el reconocimiento extendido por el Instituto Federal Electoral por el curso “La Educación Cívica y la Cultura Democrática”, de junio de mil novecientos noventa y cinco; el reconocimiento extendido por el Instituto Federal Electoral por el curso “El civismo y la historia en la cultura democrática”, de octubre de mil novecientos noventa y seis; el diploma expedido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el primer Diplomado virtual en Derecho Electoral realizado de febrero a agosto de dos mil nueve; la constancia expedida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otra autoridad por los “Talleres en materia electoral pruebas, representación proporcional, sentencias” realizado en mayo y junio de dos mil

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

nueve; y el reconocimiento extendido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el taller de "Estudio y Análisis del Nuevo Marco Jurídico Electoral, de febrero de dos mil nueve.

Mencionan que la autoridad tampoco tomó en consideración la expectativa de derecho que tienen los promoventes, ya que se encontraban en funciones de magistrados cuando el Senado publicó la convocatoria en la cual se les invitó a participar, solicitándoseles un escrito donde expresaran las razones por las cuales consideraban que debían continuar perteneciendo al tribunal electoral, lo cual cumplieron los actores.

Expresan que el Senado no estudió nada de lo anterior, tampoco siguió en forma un proceso similar de ratificación donde analizara los expedientes personales, la labor como impartidores de justicia, la estadística de los asuntos en los cuales intervinieron, su desempeño, si se condujeron con honorabilidad, profesionalismo, independencia, etcétera, de ahí que afirman, es evidente el desacato a la ejecutoria y la violación al artículo 116, fracciones III y IV, de la Constitución Federal, que establece la independencia de los magistrados y que sus nombramientos deben hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia.

Consideran que las responsables debieron concluir que los actores se encontraban en funciones; es decir, en una

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

situación jurídica, especial y diferenciada que ameritaba un pronunciamiento particular fundado y motivado de su ratificación o exclusión como se dijo en la ejecutoria; además, tenían el deber de sujetarse a los principios de independencia, objetividad e imparcialidad.

Aducen que los antecedentes personales, trayectoria profesional y capacidad demostrada en la materia electoral no dejan duda de que los actores reúnen las condiciones necesarias para ser designados magistrados electorales, en atención a que en forma ininterrumpida han participado en el Tribunal Electoral con la capacitación frecuente sobre las reformas electorales como se aprecia de la documentación anexa, entre las cuales, destacan las diversas constancias expedidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en razón de los diversos encuentros nacionales y congresos que ha organizado.

En el quinto motivo de inconformidad mencionan que la convocatoria contempló la participación de los magistrados en funciones, para que por lo menos quedara uno entre las nuevas designaciones, que pusiera al tanto y actualizara a sus compañeros nombrados en una función tan delicada como es la impartición de justicia electoral; empero, las responsables lejos de entender y proteger esa situación prevista por la convocatoria, insiste en mantener la designación de Yolanda Pedroza Reyes, quien ha sido magistrada en varios procesos, pero se encuentra alejada de la función electoral por más de tres años; también el nombramiento de Rigoberto Garza de Lira

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

quien se ha desempeñado en el proceso electoral anterior, por lo cual, desde que ocuparon ese cargo por última vez, ha transcurrido ya tiempo, lo que significa que no se encuentran actualizados en esta materia y en relación con Oscar Kalixto Sánchez jamás ha desempeñado una función jurisdiccional menos aún electoral.

En el sexto agravio señalan que si bien, el acto mediante el cual se designó a los magistrados electorales por tratarse del ejercicio de una atribución constitucional y legal no deben tener la misma motivación y fundamentación de los actos de molestia, pero sí requería respetar otro tipo de fundamentación y motivación basadas en el respeto irrestricto a la legalidad y a la convocatoria.

Indican que lo anterior es lo que incumplieron las responsables, en cuanto omitieron lo determinado por la Sala Superior de emitir pronunciamiento en cuanto al perfil de los actores en relación con los requisitos exigidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como explicar de manera fundada y motivada las causas por las cuales no fueron designados o ratificados como magistrados en el cargo que habían desempeñado durante más de seis años.

Afirman que las responsables no se pronunciaron sobre el perfil de los accionantes en relación con los requisitos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que el consistente en tener conocimientos

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

en derecho electoral, ameritaba un análisis profundo y detenido, en tanto que es la esencia o motivación de su aspiración a ser magistrados, avalado lo anterior con las diversas constancias de participación en congresos y encuentros académicos sobre distintos tópicos electorales organizados y presididos la mayoría por los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otros expertos en la materia, además de los créditos derivados del hecho de que la gran mayoría de las sentencias en cuya emisión intervinieron como ponentes, fueron confirmadas por instancias superiores.

Estiman que las responsables volvieron a cometer las siguientes violaciones.

No analizaron de manera exhaustiva el expediente de los actores, ya que la ausencia de consideraciones indica que omitieron evaluar las constancias de los conocimientos jurídicos y de su experiencia profesional.

Exponen que se desestimó su expediente curricular, del cual se aprecia su amplia experiencia profesional en la impartición de justicia en general y de la materia electoral, tampoco tomaron en consideración el grado de Doctor obtenido por Bulmaro Corral Rodríguez.

NOVENO. Cuestión previa. Antes de abordar el estudio del fondo de la *litis*, es conveniente efectuar las siguientes precisiones.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

De lo narrado en los resultandos de esta ejecutoria, se aprecia que el Acuerdo de nueve de abril de este año, dictado por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República que se reclama en los presentes medios de impugnación fue emitido en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, registrados con los números de expedientes SUP-JDC-2611/2014 y SUP-JDC-2612/2014 acumulados.

En el fallo de mérito se determinó revocar el Acuerdo de la referida Junta de Coordinación, aprobado por el Pleno de la Cámara de Senadores de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión.

Lo anterior, únicamente en el apartado décimo quinto relativo a la designación de magistrados electorales de San Luis Potosí, para el efecto de que las responsables dejaran insubsistente el acuerdo referido, así como su aprobación por el Pleno del Senado de la República, sólo por lo que hace al apartado décimo quinto relativo a la designación de magistrados electorales en la Entidad Federativa mencionada; emitieran un nuevo acuerdo en el que de manera fundada y motivada, en forma razonable y objetiva, de manera individualizada respecto de Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, expresaran las razones para justificar si, en cada caso, el ciudadano debe permanecer en el cargo que venía desempeñando como

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

magistrado electoral de San Luis Potosí, o en su defecto, aquellas que justifiquen el por qué debe ser excluido de la designación y, hecho lo anterior, someter el acuerdo a la aprobación del Pleno de la Cámara de Senadores de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, quien determinará lo conducente respecto al nombramiento de los actores en el cargo de magistrado para su permanencia en el órgano jurisdiccional electoral referido, o en su caso, ratificará las designaciones que en su oportunidad había efectuado.

Ahora bien, los accionantes en las presentes demandas reclaman el desacato a la ejecutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, pronunciada en los expedientes SUP-JDC-2611/2014 y SUP-JDC-2612/2014 acumulados, promovidos respectivamente, por Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Tobías, al omitir el estudio fundado y motivado, exhaustivo, completo y detallado, en forma similar a un proceso de ratificación que ordenó el Tribunal Electoral, puntualizando todos los pormenores en el que exprese las razones que estime pertinentes para justificar si, en cada caso, el ciudadano debe permanecer en el cargo que venía desempeñando como magistrado electoral de San Luis Potosí, o en su defecto, aquéllas que justifique el por qué deben ser excluidos de la designación.

Sin embargo, se estima que en el caso, no es procedente estudiar vía incidente de incumplimiento de sentencia el supuesto desacato a la sentencia que plantean

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

los enjuiciantes, tampoco procede su análisis a través de los presentes medios de impugnación, porque es un hecho notorio para esta Sala Superior, que el referido incumplimiento ya fue analizado en un diverso fallo que este órgano jurisdiccional dictó el veintinueve de mayo de dos mil quince, en el expediente SUP-JDC-2611/2014 y su acumulado SUP-JDC-2612/2014, en el cual, en la parte que interesa determinó:

(...)

Así es, de las documentales aludidas, se desprende que la responsable, a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, dictada en los juicios ciudadanos acumulados, origen de la incidencia en que se actúa, **1)** Dejó insubsistente el *“ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PROPONE EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS MAGISTRADOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL”*, así como su aprobación, ambos del dos de octubre de dos mil catorce, únicamente por lo que hace al apartado décimo quinto relativo a la designación de magistrados electorales en el Estado de San Luis Potosí; **2)** Emitió un nuevo acuerdo, de nueve de abril de dos mil quince, denominado *“ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”*, en el que se expresaron, por dicho cuerpo colegiado, las razones que se estimaron pertinentes para justificar, respecto de Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, su no permanencia en el cargo que

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

desempeñaban como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; **3)** Sometió el acuerdo de nueve de abril de dos mil quince, a la aprobación del Pleno de la Cámara de Senadores de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, la que lo aprobó el catorce del mismo mes y año; y, **4)** lo hizo del conocimiento de la parte actora incidentista, tanto en los domicilios señalados en sus escritos iniciales de demanda, como a través de la Gaceta del Senado No. 122, Tomo I, de fecha martes catorce de abril del año en curso, tal como se lo ordenó esta Sala Superior en la ejecutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, dictada en los juicios ciudadanos en que se actúa, **de ahí que se considere cumplida a cabalidad tal resolución y en consecuencia, infundado el incidente de indebida ejecución de sentencia en que se actúa.**

De lo anterior, se desprende que la Sala Superior ya analizó el desacato al fallo aludido y determinó que se encuentra cumplido cabalmente.

DÉCIMO. Estudio del fondo de la litis. Del contenido de la argumentación que formulan los actores, se aprecia el cuestionamiento de varios temas, los cuales se precisan y examinan atendiendo al rubro que se indica en cada apartado.

Debe determinarse que por razones de método lógico, el estudio de los motivos de inconformidad se realiza en un orden distinto al planteado.

I. Procedimiento de evaluación para la designación de los actores como magistrados electorales.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

Sobre el tema, los accionantes aducen que en relación a la manifestación de la Junta de Coordinación Política del Cámara de Senadores, que no existen disposiciones legales que la vinculen en torno a la forma de evaluar a los candidatos a magistrados electorales, ni lineamientos sobre la valoración de los elementos para tal efecto.

Por lo que en tal tenor, ese órgano debió desahogar el procedimiento de designación en términos del artículo décimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia electoral y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Son **infundados** los anteriores argumentos como se explica a continuación.

El artículo décimo transitorio del decreto de reformas realizadas a la Constitución Federal en materia electoral publicado el diez de febrero de dos mil catorce, prevé:

DÉCIMO. Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las reformas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entidad en vigor de este Decreto.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

Por su parte, el artículo 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 115.

1. Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- e) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;
- f) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;
- g) Contar con credencial para votar con fotografía;
- h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y

k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

De estos preceptos se aprecia lo siguiente:

- Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las reformas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta que lleven a cabo los nuevos nombramientos.
- La orden para que el Senado de la República realice los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se efectúe antes del inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entidad en vigor del decreto.
- Los requisitos de elegibilidad para ser nombrado magistrado electoral.

Como se aprecia, en ninguna de esas normas se regula algún procedimiento o lineamientos que deban seguirse para la designación de Magistrados Electorales de las Entidades Federativas.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

Por tanto, los actores carecen de razón al señalar que la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión debió desahogar un procedimiento siguiendo los términos del artículo transitorio y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Análisis de elementos novedosos.

Al respecto, los actores sostienen que la Junta de Coordinación de referencia acudió a diversos juicios electorales en los que advirtió que se les impuso una amonestación pública, se les realizó un apercibimiento y una conminación; también tomó en consideración la estadística de expedientes penales en el tribunal del cual los accionantes formaban parte, y con base en lo anterior, determinó que la competencia y orientación profesional de los mismos no son compatibles con el perfil requerido para ser magistrado electoral.

Mencionan que en la convocatoria emitida por el Senado de la República los únicos requisitos negativos se contienen en el apartado segundo, punto tres, incisos a), c), d), e) y f), de los cuales los participantes deben manifestar bajo protesta de decir verdad, no haber sido condenados por delito que amerite pena de más de un año de prisión; no haber sido de la entidad federativa de que se trate, Gobernador, Secretario, Procurador, Senador, Diputado federal o local, en los últimos cuatro años previos al nombramiento; no desempeñar ni haber desempeñado el

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.

Sin embargo, indican que no se dice sobre asuntos jurisdiccionales en los que hubieran intervenido los accionantes.

Consideran que en todo caso, las responsables debieron revisar todos los expedientes y advertir que la mayoría de las resoluciones fueron confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de hacer una comparación del desempeño real de los actores.

No asiste razón a los promoventes como se pone de manifiesto en párrafos siguientes.

De la ejecutoria dictada por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-2611/2014 y SUP-JDC-2612/2012 acumulados, promovidos por los ahora actores, se desprende que determinó que el Senado en la designación de Magistrados Electorales de San Luis Potosí, soslayó lo previsto en el artículo décimo transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, y con ello, la situación jurídica concreta en que se encontraban los participantes que estaban desempeñando el cargo de magistrados al momento de instrumentarse el proceso para la designación de los nuevos integrantes de los órganos

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

jurisdiccionales electorales locales, especialmente, respecto de los actores.

Se estimó lo anterior, porque se indicó que las responsables no atendieron que conforme al artículo transitorio citado, los accionantes tenían una expectativa de derecho para continuar integrando el órgano jurisdiccional electoral del Estado aludido.

De ese modo, se indicó que la decisión que al respecto adoptaran debía estar fundada y motivada, en forma similar a un proceso de ratificación.

Se determinó que de los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y décimo transitorio de la reforma ya mencionada, se derivan los principios de independencia y profesionalismo que deben privar en la conformación y funcionamiento de los órganos del poder judicial en el ámbito de las entidades federativas, los cuales resultan necesariamente aplicables a los órganos encargados de impartir justicia electoral, no obstante las particularidades que respecto a su integración y desempeño deben atenderse por virtud del mandato constitucional federal.

Se precisó que la posibilidad de ser nombrados nuevamente o en su caso ser ratificados, se inscribe dentro de las acciones previstas constitucionalmente para garantizar que los jueces y magistrados gocen de la independencia

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

necesaria para asegurar a la colectividad una correcta impartición de justicia.

Por ello, si bien, no existe la obligación de que los ciudadanos que desempeñen esos cargos sean necesariamente ratificados o nombrados para ocuparlo en un nuevo periodo, lo cierto es que el órgano a cargo debe pronunciarse sobre esas posibilidades; esto es, debe llevar a cabo una valoración integral que le conduzca a emitir una determinación en uno u otro sentido.

Se mencionó que de la disposición constitucional transitoria en cita, se reconoce a los magistrados que se encontraban en funciones, el derecho a participar en el procedimiento de designación implementado por el Senado, lo cual motivó que en la propia convocatoria estableciera que los ciudadanos colocados en esa hipótesis debían presentar al momento de su inscripción al proceso de designación, un escrito en el que especificaran las razones por las cuales estimaban que debían ser nombrados para seguir perteneciendo al órgano jurisdiccional local.

Que ello, significaba que éstos se encontraban en una situación que ameritaba un trato diferenciado respecto al resto de los participantes.

Se consideró que esas disposiciones se inscriben en el ámbito de la independencia y profesionalismo, en la medida en que por una parte, buscan tutelar el derecho de

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

los magistrados a continuar en el ejercicio del cargo, siempre que de una valoración integral de su desempeño, se apreciara que deben ser nombrados para continuar realizando las funciones inherentes a aquél.

Por tanto, se sostuvo que los ciudadanos que fungían como magistrados y decidieron participar en el procedimiento instrumentado por el Senado para la designación de quienes habrían de conformar la nueva integración, tenían el derecho de conocer las razones por las cuales no fueron designados para continuar integrando el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque se mencionó que a diferencia del resto de los participantes, se encontraban en una situación jurídica concreta que generaba a su favor una expectativa de derecho para continuar ocupando el cargo, lo que implicaba que en la valoración de su posible designación debía efectuarse una ponderación similar a la que se realiza para la ratificación de jueces y magistrados, aunque propiamente no se estuviera en presencia de esa figura jurídica.

Se estableció que debió existir pronunciamiento en cuanto a su perfil en relación con los requisitos exigidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como explicarse fundada y motivadamente, en forma objetiva y razonable, los motivos que condujeron a la autoridad a no designar nuevamente al ciudadano a ocupar el cargo de magistrado, tomando en consideración entre otras

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

cuestiones, el desempeño que tuvo en el órgano jurisdiccional local.

Se refirió que en congruencia con la norma transitoria constitucional y los principios de independencia y profesionalismo, si bien a partir de la reforma constitucional se verificó la terminación anticipada del cargo para el que fueron nombrados, lo cierto es que su participación en el proceso para la designación de los nuevos magistrados debió ponderarse por el Senado en forma similar a un proceso de ratificación, dada la expectativa de derecho que les asiste y está reconocida en ese artículo.

Se estimó que al no darse a conocer a los actores, los motivos por los cuales no debían seguir perteneciendo al órgano jurisdiccional electoral de San Luis Potosí como magistrados se conculcó en su perjuicio, lo previsto por los artículos 116, fracción II, de la Constitución Federal, y décimo transitorio de la reforma constitucional realizada mediante decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce, así como el apartado 6, base segunda, de la convocatoria.

Como se advierte, de las consideraciones de ese fallo, este órgano jurisdiccional determinó que la evaluación de la designación de los actores como Magistrados Electorales de San Luis Potosí debía realizarse en forma similar a un proceso de ratificación, dada la situación jurídica especial y diferenciada en que se encontraban respecto a los demás participantes y la expectativa de derecho que les asiste.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

Esto es, tomando en consideración entre otros aspectos, el desempeño que tuvieron en el órgano jurisdiccional del que formaban parte, para que de esa forma se pudieran expresar las razones en forma fundada y motivada de la decisión que adoptara el Senado en relación con la permanencia o no de los accionantes en el nuevo órgano jurisdiccional electoral.

Ahora, el artículo 116, fracciones III, párrafos cuarto y quinto, IV, incisos b) y c), primer párrafo (reformado mediante decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

III.

(...)

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia,

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.

(...)

En el anterior precepto constitucional se prevé la posibilidad de ratificación de los magistrados electorales, ya que a éstos les es aplicable la garantía de ratificación, según lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis localizable bajo el rubro:

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES AUTÓNOMOS, LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE REELECCIÓN O RATIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁶

⁶ Tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010, pág. 325.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

También en el artículo décimo transitorio de la reforma constitucional a que se ha venido haciendo referencia, se dispone esa posibilidad, al establecer que los magistrados que se encuentren en funciones serán elegibles para un nuevo nombramiento, al igual que en la convocatoria emitida por el Senado de la República para la designación de los magistrados electorales de los Estados, que en el apartado segundo, numeral 6, prevé *“si el aspirante actualmente se desempeña como Magistrado del Órgano jurisdiccional local en materia electoral, deberá presentar escrito, con una extensión máxima de 3 cuartillas, donde exprese las razones o motivos por las que considera debe seguir perteneciendo a dicho órgano.”*

Asimismo, se advierte que la función de las autoridades jurisdiccionales electorales se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, lo cual se reitera en el dispositivo 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, la posibilidad de ratificación de los magistrados se da siempre y cuando exista prueba suficiente de que los aspirantes poseen los atributos que se tenían cuando se hizo la designación y se demuestre el trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial, independiente y con profesionalismo.

En efecto, debe considerarse que la evaluación en el desempeño profesional en el ejercicio del cargo de magistrado es lo que otorga al servidor público la posibilidad de ratificación,

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

lo cual supone el deber del órgano autorizado para su designación o ratificación de llevar a cabo un seguimiento de la actuación del desempeño de aquél para poder calificarlo y determinar si es merecedor o no a la ratificación.

Ello, avalado con el análisis de pruebas que demuestren no sólo la ausencia de aspectos negativos en el ejercicio del cargo, sino su alto profesionalismo, independencia y autonomía, que lo califique como la persona idónea o con el perfil para seguir ejerciendo la función.

Es decir, que por su idoneidad sea una persona que se visualice perfilada a actuar bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Bajo este contexto, es **infundado** que las autoridades responsables tomaron en cuenta elementos novedosos por haber recurrido al estudio de diversos expedientes resueltos por el Tribunal del cual formaban parte los promoventes, los cuales arrojaron que se les impuso una amonestación pública, se les realizaron apercibimientos y conminaciones, y que dejaron de resolver aproximadamente noventa asuntos penales.

Lo anterior, porque para decidir si mantenían o no en su cargo de magistrados electorales a los actores, además de los requisitos legales o de elegibilidad, debían ponderar su labor realizada durante el tiempo que ejercieron esa función, a través

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

de elementos que les evidenciara tal circunstancia, como en el caso fue el estudio de los asuntos en los cuales intervinieron como magistrados.

Sirve de sustento a lo anterior *mutatis mutandis*, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el rubro:

RATIFICACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LA FEDERACIÓN. EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE ANALIZAR SU DESEMPEÑO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CARRERA JUDICIAL.⁷

III. Estudio del desempeño de los actores.

En cuanto a este tema, los accionantes aducen que en relación con los juicios SM-JDC-2128/2012 y SM-JRC-137/2012 en los cuales se les impuso una amonestación pública, las responsables no exponen ningún razonamiento a través del cual la hubieran valorado y determinado la forma en que afecta el historial curricular y su desempeño, tampoco toman en consideración que los juicios finalmente fueron sobreseídos y la resolución se declaró firme, y lejos de seguir un procedimiento en términos del artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, omitieron formular argumentos para

⁷ Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII/2010, pág. 10.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

demostrar que son incompatibles con el perfil que se requiere.

Precisan que idéntica situación acontece respecto de los juicios SM-JRC-98/2012 y SM-JRC-136/2012, en los cuales se impuso a los promoventes un apercibimiento y una conminación, ya que se formulan afirmaciones dogmáticas y apriorísticas.

Afirman que las responsables también de oficio estudiaron una estadística de asuntos penales y atribuyeron a los magistrados electorales un remanente de aproximadamente noventa asuntos penales sin resolver.

Empero, los actores aclaran que de acuerdo con el artículo 32, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Sala de Segunda Instancia funcionaba como Sala Auxiliar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por ello, refieren se le turnaron diversos recursos de apelación en Materia Penal durante los periodos en que no había procesos electorales ordinarios, por lo que, aducen la Sala Auxiliar de la que formaban parte resolvió más de tres mil tocas penales, de dos mil nueve a dos mil catorce.

Indican que los aproximadamente noventa expedientes referidos por las responsables se encontraban programados para resolverlos en dos mil catorce; empero, en octubre de este año, el Senado designó a los magistrados, de modo que el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de San

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

Luis Potosí dio instrucciones de que se devolvieran los tocas, siendo éste fue el motivo por el que no se resolvieron los expedientes y no fue por causas imputables a los magistrados que integraban la Sala Auxiliar.

Mencionan que las responsables precisaron que lo anterior puso de manifiesto que la labor de los promoventes como impartidores de justicia se llevó a cabo con la afectación irreparable en contra de los justiciables, ello sin exponer argumentos que fundaran y motivaran su aseveración ni evidenciaran en cuáles tocas se dieron las afectaciones, qué tipo de delito o de condena contenían, si los procesados se encontraban en libertad caucional o en prisión, existían juicios de amparo tramitados o desahogo de pruebas.

Por ende, en concepto de los enjuiciantes, las aseveraciones de las responsables constituyen simples especulaciones, y se traduce en una conculcación al artículo 16 constitucional.

Los accionantes manifiestan que las autoridades responsables determinaron que la designación de un servidor público se realiza conforme a un análisis objetivo y subjetivo, este último soportado en cuatro elementos primordiales, que a la postre no los aplica, ya que los antecedentes profesionales se traducen en muchos años de experiencia en la impartición de justicia, de lo cual no se dijo nada.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

En cuanto a su aptitud técnica en materia electoral, que significa la asistencia y participación en cursos, congresos, encuentros, conferencias, etcétera, en los últimos seis años, tampoco se mencionó, y en cuanto a la idoneidad requerida y con el consenso necesario por la Junta de Coordinación Política se derivan de los documentos requeridos en la convocatoria, tales como los ensayos, cartas y constancias de estudios y grados académicos solicitados, los que presentaron los accionantes, y fueron omitidos por las referidas autoridades.

Para dar respuesta a los motivos de inconformidad precisados, se requiere tener presente el acuerdo impugnado en las partes que interesan.

De ese acuerdo, se desprende que la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, determinó:

A. Que no existen disposiciones legales que la vinculen sobre la forma de evaluar a los candidatos, ni lineamientos que tansen la valoración de los elementos para la designación de uno de los candidatos.

B. La facultad constitucional y legal conferida al Senado de la República para decidir sobre el nombramiento de servidores públicos en un cargo determinado es ejercida conforme a un análisis objetivo que exige el cumplimiento de requisitos legales y subjetivos, este último conformado por cuatro elementos esenciales: el primero referido a los

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

antecedentes profesionales del candidato en cuestión; el segundo relativo a la aptitud técnica para ocupar el cargo para el que se ha inscrito como aspirante; el tercero que atañe a la idoneidad para cumplir con el perfil que el Senado pretende conferir al Tribunal Electoral de San Luis Potosí, y el cuarto que requiere contar con el consenso necesario para ser propuesto por la Junta de Coordinación aludida.

C. Corresponde al Senado de la República analizar si los aspirantes cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la ley, así como los requerimientos subjetivos previstos por ese órgano legislativo, con la finalidad de lograr un equilibrio al interior del tribunal electoral para eruirse como un contrapeso efectivo de las instituciones de impartición de justicia.

D. Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera cumplieron los requisitos legales previstos en el artículo 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; empero, tal circunstancia es insuficiente para la procedencia de su designación como magistrados electorales.

E. El Senado tiene la atribución de valorar los perfiles de cada uno de los aspirantes, de tal manera que el cargo de magistrado electoral lo ocupen aquellos que cumpliendo los requisitos legales tengan el mejor perfil.

F. Como consecuencia de las reformas electorales, se modificó el procedimiento de designación y remoción de los

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

magistrados electorales de las entidades federativas, y se fijaron nuevas bases relativas al perfil de esos servidores públicos, en especial, en cuanto a la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional.

G. Dentro de la valoración subjetiva que realizó el Senado, se encuentra el desempeño de la función jurisdiccional con la finalidad de garantizar a los justiciables una mejor impartición de justicia, el cual se puede ver reflejado en la unidad de criterios, solidez de las decisiones y calidad argumentativa derivada de la experiencia que van acumulando por el transcurso de los años.

H. De los autos de los juicios SM-JDC-1128/2012 y SM-JRC-137/2012, se aprecia que los actores durante su gestión fueron amonestados públicamente por no garantizar el agotamiento de la cadena impugnativa en contravención al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

I. En el expediente SM-JRC-98/2012, se apercibió a los referidos accionantes para dictaran una nueva resolución en el plazo que se le fijó, apercibidos que de no hacerlo se les impondría una medida de apremio.

J. En el expediente SM-JRC-136/2012, se les conminó a que en lo sucesivo cumplieran cabalmente con su quehacer jurídico y sobre todo con el principio de legalidad, derivado de que no requirió diversa documentación necesaria para resolver

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

el asunto, y la Sala Regional Monterrey precisó que con ello, atentaron contra la impartición de justicia establecida en el artículo 17 de la Ley Fundamental, en tanto que puede afectar su debida y eficaz impartición dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

K. Del uno de octubre de dos mil doce al seis de octubre de dos mil catorce, el órgano del que formaban parte los accionantes fungió como Sala Auxiliar del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, facultándosele para conocer de asuntos penales; empero, como tenía acumulados una gran cantidad de expedientes sin resolver, el Pleno del Tribunal de Justicia de ese Estado emitió un acuerdo en el cual determinó que a partir del uno de enero de dos mil catorce ya no se les turnaran asuntos, para que se avocaran a terminar el rezago, y el seis de octubre de dicho año, efectuaron la devolución de aproximadamente noventa expedientes sin resolver, entre los cuales, se encontraban juicios citados para sentencia con más de un año de antigüedad, lo cual se constató, según se indicó pidiendo los informes correspondientes; ello puso de manifiesto que la labor como impartidores de justicia se llevó a cabo con la afectación irreparable contra las justiciables.

L. De un estudio de los elementos objetivos y subjetivos con los que se cuenta, se aprecia que las competencias y orientación profesional de Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera no son compatibles con el perfil que el Senado pretende otorgar al Tribunal Electoral de San Luis

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

Potosí, sino que existen dentro de las personas que cumplieron los requisitos legales, perfiles más adecuados para el cargo.

M. Por tanto, se estableció que no se justificó la permanencia de los accionantes en el cargo de magistrado que venían desempeñando.

De lo anterior, se deriva que contrariamente a lo aseverado por los promoventes, del acuerdo impugnado se advierten razonamientos que vertió la Junta de Coordinación responsable al referirse a la amonestación pública, en tanto precisó que se impuso por haber conculcado el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, al haber impedido que se cumpliera el agotamiento de la cadena impugnativa.

En cuanto al apercibimiento, precisó que se les ordenó que dictaran una nueva en el plazo señalado, siendo apercibidos que de no hacerlo se les impondría una medida de apremio.

En relación con la conminación la Junta de Coordinación, refirió que obedeció a la omisión de requerir documentos que eran necesarios para resolver el asunto, y que con ello, atentó contra la impartición de justicia que se requiere en forma debida y eficaz, dentro de los plazos legales.

Con ello, queda de manifiesto que las autoridades responsables valoraron las faltas atribuidas a los actores, ya que consideraron que se debieron al incumplimiento de su

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

labor como juzgadores encargados de impartir justicia de forma pronta, completa y eficaz, y como consecuencia de tales conductas, determinaron que incumplen el perfil requerido para ser magistrados electorales.

Siendo irrelevante el argumento de los enjuiciantes en torno a que las responsables no tomaron en consideración que al final, los juicios fueron sobreseídos y la sentencia correspondiente quedó firme, porque lo ponderado fue la dilación y las omisiones en que se incurrió en la tramitación de los medios de impugnación y no el sentido en que fueron resueltos.

Por otra parte, los promoventes no logran demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la Junta de Coordinación del Órgano Legislativo tuvo como sustento en relación con los asuntos penales que devolvieron al Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí.

Es así, porque como se ha dicho, la infracción atribuida a los accionantes, se derivó de dos circunstancias:

1. De que la Sala Auxiliar tenía una gran cantidad de expedientes penales sin resolver y por esa razón, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí ordenó que a partir del uno de enero de dos mil catorce ya no se les turnaran asuntos, para que acabaran con el rezago.

2. Que aun así, el seis de octubre de dos mil catorce, devolvieron aproximadamente noventa asuntos sin resolver,

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

entre los cuales, se encontraban varios que se citaron para sentencia con más de un año de antigüedad.

Los actores afirman que la Sala Auxiliar de la que formaban parte, resolvió más de tres mil tocas penales de dos mil nueve a dos mil catorce, y que los asuntos que fueron devueltos no los resolvieron, debido a que el Senado de la República en octubre de ese último año, designó a los magistrados electorales y por instrucciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia estatal, por lo cual, sostienen no se debió a causas imputables a ellos.

Empero, la circunstancia de que los accionantes aduzcan que resolvieron la cantidad de asuntos que indican, no conduce a considerar que no existía el rezago que se les atribuye, tampoco que sí hubieran resuelto los expedientes que las responsables afirmaron que devolvieron sin dictar sentencia, más aún cuando reconocen haberlos devuelto señalando que fue por causas ajenas a ellos, lo cual no resulta una justificación válida, si se atiende que tales autoridades sostuvieron que de los informes que recabaron observaron que a partir del uno de enero de dos mil catorce, ya no les turnaron asuntos con la finalidad de que terminaran el rezago y aun así no lo hicieron.

Finalmente, la Junta de Coordinación consideró que ese actuar de los integrantes de la Sala Auxiliar constituyó una indebida labor como impartidores de justicia que causó una afectación irreparable a los justiciables, sin que resultara

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

necesario que precisara los tocas en que se dio la afectación, los delitos o condenas que contenían, si los procesados estaban en libertad bajo caución, existían pruebas pendientes de desahogar o juicios de amparo en trámite.

Por otro lado, si bien la Junta de Coordinación responsable sólo se pronunció en relación con el elemento tercero relativo a la idoneidad de los actores para cumplir con el perfil que el Senado pretende conferir al Tribunal Electoral, estimando que no se satisfizo ese elemento; también es verdad, que tal circunstancia hizo innecesario que atendiera los otros requisitos, porque basta el incumplimiento de aquél para que no sean nombrados magistrados electorales.

IV. Valoración de los documentos que exhibieron en cumplimiento a la convocatoria.

En lo que concierne a este aspecto, los promoventes exponen que el Senado no valoró las documentales ni datos curriculares de los actores,

En tanto, de Bulmaro Corral Rodríguez no tomó en consideración la constancia expedida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otra autoridad por el estudio de “Argumentación e interpretación en Materia Electoral, de febrero de dos mil nueve; la constancia expedida por las mismas autoridades por el curso de “Derecho Administrativo Sancionador Electoral”, de marzo de dos mil nueve; la constancia expedida por el Tribunal Electoral del

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

Poder Judicial de la Federación y el Colegio de México por el “Seminario México, Democracia y Sociedad”, reforma electoral 2007-2008, de marzo de dos mil once; constancia expedida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la asistencia al “Encuentro Nacional de Magistrados Electorales, Mesas Redondas y Conferencias Magistrales”; el reconocimiento extendido por el Instituto Federal Electoral por el curso “La Educación Cívica y la Cultura Democrática” de junio de mil novecientos noventa y cinco; el reconocimiento extendido por el Instituto Federal Electoral por el curso “El civismo y la historia en la cultura democrática” de octubre de mil novecientos noventa y seis; el diploma expedido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el primer Diplomado virtual en Derecho Electoral realizado de febrero a agosto de dos mil nueve; la constancia expedida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otra autoridad por los “Talleres en materia electoral pruebas, representación proporcional, sentencias” realizado en mayo y junio de dos mil nueve; y el reconocimiento extendido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el taller de “Estudio y Análisis del Nuevo Marco Jurídico Electoral, de febrero de dos mil nueve.

Mencionan que aun cuando en la designación de magistrados influya la negociación de los senadores, ello no significa que no se dé a conocer a los participantes los elementos que se atendieron para determinar que los designados reúnen los perfiles más idóneos,

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

Esto, en tanto que en el caso no obra ninguna constancia que evidencie que el Senado evaluó la currícula, ensayos y la documentación de elegibilidad personal, las entrevistas a los aspirantes, lo cual en términos de la convocatoria es un requisito indispensable para la conformación de la lista.

Aducen que los antecedentes personales, trayectoria profesional y capacidad demostrada en la materia electoral no dejan duda de que los actores reúnen las condiciones necesarias para ser designados magistrados electorales, en atención a que en forma ininterrumpida han participado en el Tribunal Electoral con la capacitación frecuente sobre las reformas electorales, como se aprecia de la documentación anexa, entre las cuales, destacan las diversas constancias expedidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los anteriores argumentos resultan **infundados**, por lo siguiente:

Como se aprecia, la línea de los anteriores motivos de inconformidad, consiste en demostrar que las responsables omitieron valorar los documentos que avalan cursos, talleres, seminarios, diplomados, talleres y la capacitación en las reformas electorales, con los cuales, los actores aducen acreditar que tienen conocimiento en materia electoral.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

Con anterioridad ya se vio, que en el artículo 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen los requisitos para ser magistrado electoral, consistentes en:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación.
- No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador,

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento.

- Contar con credencial para votar con fotografía.
- Acreditar conocimientos en derecho electoral.
- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.
- No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación.
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Por su parte, el Senado de la República en el segundo punto de la convocatoria pública que emitió para ocupar el cargo de magistrado electoral local, estableció que para acreditar el cumplimiento de esos requisitos, los interesados debían presentar la siguiente documentación.

1. Currículum Vitae acompañado con fotografía actual.
2. Copia certificada de los siguientes documentos:

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

- a) Acta de nacimiento;
- b) Título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años;
- c) Cédula profesional;
- d) Credencial para votar con fotografía;
- e) Documentos que corroboren el Currículum Vitae.

3. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad:

- a) No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión;
- b) Haber residido en la entidad federativa de que se trate durante el último año;
- c) No haber sido de la entidad de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, en los últimos cuatro años;
- d) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- e) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años;
- f) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección de un partido político en los últimos seis años;
- g) En el caso de que sean o se hayan desempeñado como servidores públicos, si se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y, si se ha dictado resolución, el sentido de la misma;

4. Documentación que permita acreditar conocimientos en derecho electoral

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

5. Ensayo con extensión máxima de 5 cuartillas, en hoja carta, letra Arial tamaño 12, con interlineado sencillo, sobre alguno de los siguientes temas:

- Análisis a la Reforma Constitucional Electoral
- Análisis de las reformas secundarias
- Competencia del Instituto Nacional Electoral
- Armonización de las legislaciones locales con la Reforma Política Electoral.

6. Si el aspirante actualmente se desempeña como Magistrado del órgano jurisdiccional local en materia electoral, deberá presentar escrito, con una extensión máxima de 3 cuartillas, donde exprese las razones o motivos por las que considera que debe seguir perteneciendo a dicho órgano.

7. Asistir a las entrevistas que para tal efecto le convoque la Comisión de Justicia.

La Junta de Coordinación Política del Senado remitirá, dentro de los tres días siguientes al cierre de la recepción de los documentos, a la Comisión de Justicia la documentación de los aspirantes, y emitirá un acuerdo para validar los mismos. La falta de alguno de los documentos aquí señalados o su presentación fuera del tiempo y forma establecidos, será motivo suficiente para decretarlos inelegibles.

De lo anterior, se aprecia que los documentos requeridos a los aspirantes al cargo de magistrado electoral tenían la finalidad de demostrar los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley.

Ahora, del acuerdo que se recurre por los actores se desprende que la Junta de Coordinación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión estimó que Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías cumplieron

los requisitos legales previstos en el artículo 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En estas condiciones, es inconcuso que valoraron la documentación a que hacen referencia los promoventes, en tanto que uno de los requisitos consiste en **tener conocimientos en materia electoral**, lo cual sólo podía derivarse de esos documentos.

Empero, si la pretensión de los accionantes es que la documentación se analice para la evaluación de su desempeño como magistrados, esto no es dable si se atiende que no tiene como finalidad probar esa labor sino los conocimientos en materia electoral.

V. Facultades del Senado de la República para nombrar a los magistrados electorales de los Estados.

En relación con este tema, los accionantes puntualizan que el Senado refirió que la facultad para ratificar o nombrar funcionarios no es meramente un mandato de revisión de cumplimiento de requisitos legales, sino una atribución de naturaleza política que pretende garantizar que quienes resulten electos cumplan las exigencias éticas y profesionales establecidas por todos los grupos políticos.

Señalan que esa atribución política es ajena a la impartición de justicia que es la más importante de las funciones públicas y obligatorias del Estado Mexicano, y por

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

tanto, debe ser ejercida por los profesionales del Derecho que cumplan ciertos requisitos constitucionales y legales.

Lo anterior, porque aducen, no se trata únicamente del nombramiento de funcionarios públicos, el cual es un concepto amplio que comprende toda clase de designaciones del Gobierno Federal que sean competencia del Senado, sino que se refiere a la designación de quienes van a impartir justicia electoral, y por tal razón, las personas que tengan esa facultad deben satisfacer los requisitos de independencia, imparcialidad y autonomía.

También estiman que lo indicado por las responsables se opone a la convocatoria, en la cual se establecen lineamientos para la designación de magistrados electorales como impartidores de justicia, ya que aquéllas mencionan que el punto de decisión radica en la satisfacción de las exigencias éticas y profesionales, sin atender la referida convocatoria.

Como se aprecia, los anteriores argumentos encierran dos puntos de impugnación: el primero atañe a las facultades del Senado para nombrar a los magistrados electorales de las entidades federativas; el segundo se refiere a la contradicción de ciertas aseveraciones realizadas por ese órgano legislativo con el contenido de la convocatoria.

a) Facultades del Senado de la República.

Las manifestaciones que se vierten sobre esta cuestión son **inoperantes**, como se explica en continuación.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

El artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5º, de la Ley Fundamental, dispone:

(...)

IV. De conformidad con las leyes establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

5º. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Asimismo, el artículo 106, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé:

(...)

2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

(...)

Ahora, del acuerdo impugnado a través de los presentes juicios, se desprende que fue emitido con motivo

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

de la designación de magistrados electorales de San Luis Potosí.

En estas condiciones, los actores al cuestionar las atribuciones del Senado de la República para nombrar a los magistrados electorales de que se trata, impugna aspectos ajenos al acuerdo materia de los juicios ciudadanos, en tanto que ahí no se confirieron esas facultades al órgano legislativo, sino en los preceptos constitucionales y legales transcritos.

b) Contradicción de las manifestaciones del Senado de la República con la convocatoria.

Lo planteado sobre este aspecto es **infundado** en términos de lo que enseguida se expone.

De la convocatoria que el Senado de la República emitió el cuatro de julio de dos mil catorce, para ocupar el cargo de magistrado electoral local, se desprende el siguiente contenido.

A. Se convoca a las personas interesadas en ocupar el cargo de magistrado del órgano jurisdiccional local electoral en las entidades que se precisan.

B. Los documentos que los interesados deben exhibir con su solicitud, para acreditar los requisitos establecidos en el artículo 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

C. Los medios a través de los cuales se difundiría la convocatoria.

D. La determinación de que la Comisión de Justicia sería la encargada de acordar la metodología para la evaluación de los candidatos.

E. La obligación de la referida Comisión de presentar ante la Junta de Coordinación Política, el listado de los candidatos que cumpliendo los requisitos de la convocatoria, considere idóneos para el cargo de magistrado electoral local, la fecha para ello, y la indicación de que esa propuesta no vincularía al Pleno del Senado.

F. Que la Junta de Coordinación una vez que haya recibido las listas de candidatos, propondrá al Pleno de la Cámara de Senadores el número de magistrados que integrarán las autoridades electorales jurisdiccionales de cada Estado, precisando el periodo para el cual sean elegidos.

G. Ese Acuerdo se presentará al Pleno para su consideración y votación.

H. Una vez aprobado el Acuerdo por el Pleno, los magistrados rendirán la protesta de ley.

Por otra parte, en las consideraciones de la Junta de Coordinación que refieren los actores, se oponen a la convocatoria indica:

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

Cabe señalar que, en los casos que ocupan el presente Acuerdo como en otros de la misma naturaleza, el Senado de la República ha enfatizado que la facultad constitucional que le es conferida para ratificar o nombrar funcionarios públicos no es meramente un mandato de revisión de cumplimiento de requisitos legales. En cambio, se trata de una facultad de naturaleza política que busca garantizar que quienes resulten electos después de estos procesos parlamentarios, satisfagan las exigencias éticas y profesionales establecidas por todos los grupos políticos. De ahí que, el elemento de motivación legal más contundente que pueda construirse en el Senado de la República se materializa mediante la propia votación de las propuestas.

De lo mencionado por el órgano legislativo de que se trata, no se aprecia alguna confrontación con la convocatoria, porque expresa que su función no se limita a la revisión del cumplimiento de los requisitos legales sino también a analizar que las personas que se nombren magistrados electorales, cumplan requisitos éticos y profesionales, es decir, se complementan ambas valoraciones.

Ello, en atención que conforme al artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la función electoral se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, lo

cual se logra, precisamente valorando que quiénes se nombren magistrados electorales reúnan requisitos éticos y profesionales, como se precisa en el acuerdo recurrido.

VI. Expectativa de derecho de los accionantes para continuar como magistrados electorales de San Luis Potosí.

Sobre este tópico, los actores refieren que el Senado de la República no tomó en consideración la expectativa de derecho que tienen, ya que se encontraban en funciones cuando el Senado publicó la convocatoria, en la cual se invitó a los magistrados a participar y se les solicitó un escrito donde expresaran las razones por las cuales consideraban que debían continuar perteneciendo al tribunal electoral, lo cual indican que cumplieron los actores.

Expresan que el Senado no estudió nada de lo anterior, tampoco siguió un procedimiento similar de ratificación, conforme al cual debieron estudiar los expedientes personales, su labor como impartidores de justicia, la estadística de los asuntos en los cuales intervinieron, su desempeño, si se condujeron con honorabilidad, profesionalismo, independencia, etcétera, de ahí que afirman existe violación al artículo 116, fracciones III y IV, de la Constitución Federal, que establece la independencia de los magistrados y que sus nombramientos deben hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

Los disensos son **infundados** por lo siguiente:

En apartados precedentes, se estableció que los artículos 116, fracción III, párrafo cuarto, de la Ley Fundamental, décimo transitorio del decreto de la reforma constitucional en materia electoral publicado el diez de febrero de dos mil catorce y la convocatoria emitida por el Senado de la República para la designación de los magistrados electorales de los Estados, apartado segundo, numeral 6, reconocen a los funcionarios públicos que se encontraban ejerciendo ese cargo, el derecho de participar en el procedimiento de designación de magistrado electoral de los Estados.

Ello, significa que los servidores públicos se encontraban colocados en una situación jurídica concreta que genera a su favor una expectativa de derecho para continuar ejerciendo esa función.

Ahora, la expectativa de derechos es una pretensión o esperanza de que se lleve a cabo una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

En estas circunstancias, la expectativa de derecho que tenían los actores, se materializaría, es decir, su designación como magistrados electorales tendría lugar al cumplir las exigencias legales y el perfil requerido para tal efecto, lo cual significa que esa expectativa no conducía en automático a determinar que continuaran ocupando ese cargo, sino que al

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

satisfacer los requisitos y el perfil, tenían preferencia de ser nombrados.

Por otro lado, al analizar los motivos de inconformidad anteriores, se vio que las responsables para determinar si los accionantes podían continuar como magistrados, observaron un procedimiento similar al de la ratificación, en tanto que valoraron su desempeño como integrantes de las Sala Auxiliar del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, y establecieron que incurrieron en conductas que atentaron contra el derecho de impartición de justicia.

VII. Incumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Superior.

Al respecto, los promoventes sostienen que si bien el acto mediante el cual se designó a los magistrados electorales, por tratarse del ejercicio de una atribución constitucional y legal, no cumple la misma motivación y fundamentación de los actos de molestia, sí requiere respetar otro tipo de fundamentación y motivación basadas en el cumplimiento de la ley y de la convocatoria.

Conforme con lo anterior, consideran que las responsables incumplieron lo ordenado por la Sala Superior de emitir un pronunciamiento en cuanto al perfil de los actores en relación con los requisitos exigidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como explicar de manera fundada y motivada las causas por las cuales no

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

fueron designados o ratificados como magistrados en el cargo que habían desempeñado durante más de seis años.

Afirman que las responsables no se pronunciaron sobre el requisito consistente en tener conocimientos en derecho electoral, el cual ameritaba un análisis profundo y detenido, por ser la esencia o motivación de su aspiración a ser magistrados, avalado lo anterior con las diversas constancias de participación en congresos y encuentros académicos sobre distintos tópicos electorales organizados y presididos, la mayoría por los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otros expertos en la materia, además de los créditos derivados del hecho de que la gran mayoría de las sentencias en cuya emisión intervinieron como ponentes, fueron confirmadas por instancias superiores.

Estiman que las responsables volvieron a cometer las siguientes violaciones.

No analizaron de manera exhaustiva el expediente de los actores, ya que la ausencia de consideraciones indica que omitieron evaluar las constancias de los conocimientos jurídicos y de su experiencia profesional.

Exponen que se desestimó el expediente curricular de los accionantes, del cual se aprecia su amplia experiencia profesional en la impartición de justicia en general y de la materia electoral, tampoco se tomaron en consideración el grado de Doctor obtenido por Bulmaro Corral Rodríguez.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

Los argumentos precisados, a juicio de este órgano jurisdiccional, resultan **inoperantes**.

Los anterior, porque los agravios se orientan a poner de manifiesto que las responsables incumplieron la sentencia que la Sala Superior pronunció en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-2611/2014 y SUP-JDC-2612/2014 acumulados, promovidos por los ahora actores.

Empero, en el apartado denominado "*cuestión previa*" de esta sentencia, se precisó que el incumplimiento al fallo dictado en esos expedientes, fue analizado y decidido por este órgano jurisdiccional en resolución emitida el veintinueve de mayo de dos mil quince, en el incidente de inejecución de sentencia promovido por los accionantes.

También se señaló que en la resolución se declaró infundado el incidente y se estableció que la ejecutoria se encontraba cumplida a cabalidad.

De ahí, que resulte improcedente realizar en los presentes asuntos, un nuevo análisis acerca del incumplimiento atribuido a las responsables, respecto de la sentencia ya precisada.

VIII. Restitución de los derechos de los actores como magistrados electorales.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

Los promoventes aducen que se les debe restituir en sus derechos como magistrados electorales debido a las violaciones cometidas en su contra por las autoridades responsables por el desacato a la ejecutoria emitida por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-2611/2014 y SUP-JDC-2612/2014 acumulados, e inobservancia a la Convocatoria emitida el cuatro de julio de dos mil catorce, ello con base en la apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

Lo anterior, porque aducen que debe tomarse en consideración la tardanza de las autoridades responsables para acatar la ejecutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, y las conculcaciones que se encuentran cometiendo para realizar el cumplimiento, por lo cual, señalan se actualiza la apariencia del buen derecho, en tanto que de oficio se ocuparon de cuestiones no establecidas en la convocatoria ni en el fallo aludido.

Precisan que el peligro en la demora se da porque las responsables los han mantenido apartados del cargo de magistrado electoral, lo cual es de tracto sucesivo y mientras más tiempo transcurra mayores perjuicios se les causa.

No ha lugar a conceder la pretensión de los promoventes, primero, en atención a que no fueron destituidos del cargo de magistrado que venían desempeñando, sino que con la designación de los nuevos funcionarios públicos que integran el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, los enjuiciantes cesaron en sus funciones, en términos del artículo

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

décimo transitorio de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce.

Enseguida, porque se atendieron los términos de la convocatoria respectiva, y no existió desacato a la sentencia que este órgano jurisdiccional dictó en los expedientes SUP-JDC-2611/2014 y SUP-JDC-2612/2014.

Además, debido a que la apariencia del buen derecho y peligro en la demora son aplicables a las medidas cautelares, y en el caso no es el tema dilucidado.

Finalmente, tomando en consideración que las responsables determinaron que los accionantes no cumplen el perfil para continuar como magistrados del nuevo Tribunal Electoral Estatal.

IX. Incumplimiento del perfil de los magistrados electorales designados.

Los promoventes refieren que las referidas autoridades no señalan quiénes son las personas que cumplieron con los perfiles más adecuados para el cargo, ya que no describieron esos perfiles ni los criterios que atendieron para definirlos, tampoco precisaron la legislación en que se fundaron o parámetros seguidos.

Mencionan que sólo Yolanda Pedroza Reyes tiene antecedentes judiciales, porque fue magistrada hace más de tres años, lo que en esta materia es mucho sin conocer la

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

materia electoral, dado que sólo conoció la legislación derogada; Rigoberto Garza de Lira, únicamente fue magistrado en el proceso electoral anterior, mientras que Oscar Kalixto Sánchez carece de experiencia como juzgador.

Aducen que los antecedentes curriculares no acreditan que los magistrados designados tengan el perfil más adecuado para ejercer ese cargo; en cambio, los actores tienen mayor número de años de experiencia, más estudios especializados, inclusive Bulmaro Corral Rodríguez tiene mayor grado académico, pero nada de esto se tomó en consideración por el Senado.

Mencionan que la convocatoria contempló la participación de los magistrados en funciones, para que por lo menos quedara uno entre las nuevas designaciones, que pusiera al tanto y actualizara a sus compañeros nombrados, en una función tan delicada como es la impartición de justicia electoral; empero, las responsables lejos de entender, prever y proteger esa situación, insiste en mantener la designación de Yolanda Pedroza Reyes, quien ha sido magistrada en varios procesos, pero se encuentra alejada de la función electoral por más de tres años; también el nombramiento de Rigoberto Garza de Lira quien se ha desempeñado en el proceso electoral anterior, por lo cual, desde que ocuparon ese cargo por última vez, ha transcurrido ya tiempo, lo que significa que no se encuentran actualizados en esta materia, y en relación con Oscar Kalixto Sánchez jamás ha desempeñado una función jurisdiccional menos aún electoral.

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

Se consideran inoperantes los motivos de disenso anteriormente sintetizados, porque las responsables determinaron que los accionantes no cumplen con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo de magistrado electoral.

En apartados anteriores, se analizaron los argumentos que los accionantes expresaron contra esas consideraciones, los cuales fueron desestimados, y por ende, se mantienen firmes y rigiendo el acuerdo recurrido.

En esas condiciones, si se consideró que los promoventes no reúnen idoneidad para fungir en el cargo de que trata, les resultan irrelevantes las cuestiones concernientes al cumplimiento del perfil de las personas que fueron designadas.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios de los actores, se **confirma**, en la materia de la impugnación, el Acuerdo recurrido.

Por lo expuesto y **fundado** se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes; por tanto glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el Acuerdo de nueve de abril de dos mil quince,

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

dictado por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, relativo al nombramiento de los magistrados electorales de San Luis Potosí.

NOTIFÍQUESE como proceda conforme a la ley y según lo requiera la mejor eficacia del acto a notificar.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SUP-JDC-1005/2015
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO